Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	08/09/2026 15:52	**Fecha/hora resolución**	08/09/2026 16:39
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001681
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000013-0021400001	**Nombre Institución**	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400001 SUMINISTRO DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE CAUDAL MODALIDAD: SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001845	17/08/2026 18:11	Daniela Tijerino Isaza	SMART MASTER DEALER SMD SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000001220 de las once horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de agosto del año dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001845 - SMART MASTER DEALER SMD SOCIEDAD ANONIMA

I.- Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa SMART MASTER DEALER SMD, SOCIEDAD ANÓNIMA

1) Sobre la experiencia en el mercado nacional. Criterio de la División: Indica la objetante que el requisito de contar con experiencia circunscrita al mercado nacional para la línea 1 carece de motivación y desconoce la norma reglamentaria de equivalencia de experiencia extranjera, lo cual a su criterio, restringe la concurrencia en un mercado que la misma Administración reconoce como especializado y con ofertas limitadas.

Continúa manifestando la recurrente que, la cláusula de admisibilidad que se impugna, contenida en el Volumen I, Condiciones de Admisibilidad, del documento de *"TÉRMINOS Y CONDICIONES",* exige acreditar la venta de al menos veinte equipos "en el mercado nacional" en los últimos dos años, tanto para la Línea 1 como para la Línea 4, requisito que a su criterio, impide u obstaculiza de manera injustificada la participación de su representada y de otros distribuidores igualmente idóneos, en condiciones de igualdad frente a quienes ya cuentan con ese historial de ventas domésticas.

Refiere la recurrente que el pliego de condiciones establece:

Que acredita haber suministrado satisfactoriamente en el mercado nacional los equipos ofertados, debiendo demostrar la venta de, al menos, los siguientes equipos:

En el caso de la línea 1 y línea 4 un mínimo de 20 equipos en los últimos 2 años.

Mostrar evidencia documental que demuestre órdenes de compra, contratos, facturas, cartas de referencia emitida por los clientes.

En consecuencia la objetante impugna la exigencia de que esas veinte unidades hayan sido vendidas en el mercado nacional, ya que, considera se infringen los artículos artículo 90 y 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por cuanto a su criterio, el pliego no puede exigir que la totalidad del historial de ventas provenga del mercado nacional sin admitir, en los mismos términos, el historial obtenido en el mercado internacional y considera que de conformidad con lo establecido al efecto en el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública, en cuanto al umbral de los veinte equipos vendidos específicamente en el mercado nacional, considera que no aparece respaldado en el expediente electrónico, del por qué la experiencia internacional resultaría insuficiente para acreditar la misma capacidad de suministro.

Solicita la recurrente que, el requisito de admisibilidad de la Línea 1 se modifique, para admitir la acreditación de la experiencia mediante declaración jurada del fabricante o de su distribuidor autorizado que haga referencia expresa a la presente licitación y acredite la venta de al menos, veinte equipos equivalentes en el mercado internacional durante los últimos dos años, sin perjuicio de que también se admita, como hasta ahora, la experiencia obtenida en el mercado nacional, en este sentido, la objetante plantea la siguiente redacción a la cláusula en cuestión:

"Que acredita haber suministrado satisfactoriamente equipos equivalentes al ofertado, ya sea en el mercado nacional o en el mercado internacional, debiendo demostrar la venta de, al menos, veinte (20) equipos en los últimos dos (2) años. La experiencia en el mercado nacional se acreditará mediante evidencia documental que demuestre órdenes de compra, contratos, facturas o cartas de referencia emitidas por los clientes. La experiencia en el mercado internacional se acreditará mediante declaración jurada del fabricante o de su distribuidor autorizado, que haga referencia expresa al presente procedimiento N.° 2026LY-000013-0021400001 y detalle la cantidad de equipos vendidos, el país de destino y el período de la venta."

Por su parte **la Administración** indicó que, considera procedente la observación formulada respecto de la limitación de la experiencia exclusivamente al mercado nacional. No obstante, el reconocimiento de experiencia internacional no implica eliminar ni disminuir la cantidad mínima de experiencia requerida, pues dicha cantidad responde a las necesidades operativas y a la magnitud de la contratación, con lo cual, la Administración acoge parcialmente lo objetado, únicamente en cuanto a eliminar la restricción que circunscribe la experiencia al "mercado nacional", pero mantiene invariable la cantidad mínima de veinte equipos durante los últimos dos años y se modifica la forma de acreditación de la experiencia para admitir tanto aquella obtenida en Costa Rica como en el extranjero.

Además, indica la Administración que no acepta la propuesta de la recurrente de acreditar la experiencia internacional únicamente mediante declaración jurada del fabricante o de su distribuidor autorizado, puesto que, la experiencia que pretende acreditarse debe ser susceptible de comprobación objetiva, particularmente respecto de que los suministros fueron efectivamente realizados y recibidos a entera satisfacción. En consecuencia, la documentación requerida debe permitir verificar tanto el suministro como su recepción satisfactoria.

En consecuencia la Administración modificará el requisito del Volumen I, Condiciones de Admisibilidad, para que éste disponga:

"Que acredite haber suministrado satisfactoriamente, en el mercado nacional o internacional, equipos de la misma naturaleza, principio de medición y aplicación que los equipos ofertados, debiendo demostrar las cantidades mínimas establecidas para cada línea durante los últimos dos años. La experiencia deberá acreditarse mediante órdenes de compra, contratos, cartas de referencia, certificaciones emitidas por los clientes, facturas acompañadas de documentación que permita comprobar la recepción satisfactoria, u otra documentación equivalente e idónea que permita verificar el suministro y recepción a entera satisfacción."

De lo dicho por las partes, **este órgano contralor** concluye que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados se ha allanado parcialmente y en ese sentido ha aceptado modificar el pliego de condiciones, pero ha justificado desde el punto de vista técnico las razones que ameritan no aceptar la totalidad de lo requerido por la recurrente y siendo que la Administración es la mejor conocedora del objeto contractual y de sus necesidades, se acepta el argumento de la Administración referido al hecho de no aceptar la propuesta de la recurrente en el sentido de acreditar la experiencia internacional únicamente mediante declaración jurada del fabricante o de su distribuidor autorizado. Lo anterior siendo que considera la Administración que la experiencia que pretende acreditarse debe ser susceptible de comprobación objetiva, particularmente respecto de que los suministros fueron efectivamente realizados y recibidos a entera satisfacción, para lo cual, la documentación requerida debe permitir verificar tanto el suministro como su recepción satisfactoria.

En consecuencia considera ésta Contraloría General de la República que, tampoco la recurrente ha justificado, fundamentado ni explicado, el porqué debe acogerse expresamente la redacción planteada por ella y no otra, de igual manera, tampoco ha demostrado la objetante que la redacción propuesta por parte de la Administración, sea desproporcionada, haga imposible de cumplir o limite de alguna manera el objeto contractual.

Por todo lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el punto en cuestión.

Comentario de oficio: Considera éste órgano contralor importante indicarle a la Administración que, debe precisar en cuanto a la redacción de la cláusula por ella planteada, toda vez que, cuando en la cláusula modificada se establece: "*u otra documentación equivalente e idónea"*, no queda claro qué debe entenderse por documentación equivalente e idónea, por ejemplo debe explicar ¿qué se debe entender por equivalente? ¿cuál es el parámetro para que sea considerada idónea y en qué constituiría esa idoneidad?, siendo que el pliego no puede ser ambivalente ni impreciso para los oferentes, dado que es la base sobre la cual se erige la contratación, con lo cual debe aclarar la Administración qué debe entenderse como documento equivalente y también el concepto de idóneo indicados supra.

Debe además la Administración valorar si, con la nueva redacción se mantienen incólumes la venta de los 20 equipos en los últimos 2 años, de ser así, deberá dejarlo incorporado expresamente en el pliego y en el expediente como tal, lo anterior, máxime que la Administración en su respuesta a la audiencia que le fue otorgada, manifestó expresamente que, la exigencia de un mínimo de veinte equipos durante los últimos dos años no tiene por finalidad favorecer una determinada marca o restringir artificialmente la concurrencia, sino disminuir el riesgo de adjudicar una contratación de esta magnitud a un proveedor que no haya demostrado capacidad para atender volúmenes similares y sostener posteriormente las obligaciones relacionadas con garantía, soporte y continuidad operativa.

2) Sobre la experiencia en el mercado nacional. Criterio de la División: Indica la recurrente que, el requisito de contar con experiencia circunscrita al mercado nacional para la línea 4, carece de motivación y desconoce la norma reglamentaria de equivalencia de experiencia extranjera, lo cual a su criterio restringe la concurrencia en un mercado que la misma Administración reconoce como especializado y con ofertas limitadas.

Manifiesta la objetante que impugna la exigencia de que esas veinte unidades hayan sido vendidas en el mercado nacional, ya que, considera se infringen los artículos artículo 90 y 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por cuanto a su criterio, el pliego no puede exigir que la totalidad del historial de ventas provenga del mercado nacional sin admitir, en los mismos términos, el historial obtenido en el mercado internacional y con respecto al umbral de los veinte equipos vendidos específicamente en el mercado nacional, es criterio de la recurrente que, no se visualiza respaldado en el expediente electrónico del porqué la experiencia internacional resultaría insuficiente para acreditar la misma capacidad de suministro.

Continúa manifestando la objetante que, la línea 4, corresponde a un equipo de instalación fija con panel de control y conectividad para un mínimo de cuatro sensores de flujo, con una configuración más específica que la de un medidor portátil, lo que reduce aún más el número de distribuidores locales que la comercializan de forma regular, por lo cual en su criterio, exigir para un bien de esa especialización, veinte ventas dentro de un mercado de baja rotación de inventario, equivale a condicionar la admisibilidad a haber operado ya dentro de un círculo reducido de proveedores, en lugar de verificar la capacidad real de suministro de los oferentes.

Solicita la recurrente que el requisito de admisibilidad de la Línea 4 se modifique para que se lea de la siguiente manera:

Que acredita haber suministrado satisfactoriamente equipos equivalentes al ofertado, ya sea en el mercado nacional o en el mercado internacional, debiendo demostrar la venta de, al menos, veinte (20) equipos en los últimos dos (2) años. La experiencia en el mercado nacional se acreditará mediante evidencia documental que demuestre órdenes de compra, contratos, facturas o cartas de referencia emitidas por los clientes. La experiencia en el mercado internacional se acreditará mediante declaración jurada del fabricante o de su distribuidor autorizado, que haga referencia expresa al presente procedimiento N.° 2026LY-000013-0021400001 y detalle la cantidad de equipos vendidos, el país de destino y el período de la venta.

Por su parte **la Administración i**ndicó que acepta parcialmente la modificación solicitada, específicamente en cuanto a permitir que la experiencia positiva pueda haberse obtenido tanto en el mercado nacional como en el internacional, no obstante, se mantiene la exigencia de acreditar un mínimo de veinte equipos durante los últimos dos años, por estimarse técnicamente razonable y proporcional a las necesidades institucionales y a la magnitud de la contratación. No acepta la Administración que la experiencia internacional sea acreditada únicamente mediante una declaración jurada del fabricante o distribuidor autorizado, pues resulta necesario contar con documentación objetiva e idónea que permita verificar que los suministros fueron efectivamente realizados y recibidos a entera satisfacción.

La redacción propuesta por la Administración ser la siguiente:

Que acredite haber suministrado satisfactoriamente, en el mercado nacional o internacional, equipos de la misma naturaleza, principio de medición y aplicación que los equipos ofertados, debiendo demostrar las cantidades mínimas establecidas para cada línea durante los últimos dos años. La experiencia deberá acreditarse mediante órdenes de compra, contratos, cartas de referencia, certificaciones emitidas por los clientes, facturas acompañadas de documentación que permita comprobar la recepción satisfactoria, u otra documentación equivalente e idónea que permita verificar el suministro y recepción a entera satisfacción.

Éste órgano contralor de lo manifestado por las partes concluye que, la Administración se ha allanado parcialmente y en ese sentido ha aceptado modificar el pliego de condiciones, pero ha justificado desde el punto de vista técnico las razones que ameritan no aceptar la totalidad de lo requerido por la recurrente y siendo que la Administración es la mejor conocedora del objeto contractual y de sus necesidades, se acepta el argumento de la Administración referido al hecho de no aceptar la propuesta de la recurrente en el sentido de acreditar la experiencia internacional únicamente mediante declaración jurada del fabricante o de su distribuidor autorizado, puesto que, considera la Administración que la experiencia que pretende acreditarse debe ser susceptible de comprobación objetiva, particularmente respecto de que los suministros fueron efectivamente realizados y recibidos a entera satisfacción, para lo cual, la documentación requerida debe permitir verificar tanto el suministro como su recepción satisfactoria.

Considera ésta Contraloría General de la República que, tampoco la recurrente ha justificado, fundamentado ni explicado, el porqué debe acogerse expresamente la redacción planteada por ella y no otra, de igual manera, tampoco ha demostrado la objetante que la redacción propuesta por parte de la Administración, sea desproporcionada, haga imposible de cumplir o limite de alguna manera el objeto contractual.

Por todo lo anterior se declara **parcialmente con lugar** el punto en cuestión.

Comentario de oficio: Considera éste órgano contralor importante indicarle a la Administración que, debe precisar en cuanto a la redacción de la cláusula por ella planteada, toda vez que, cuando en la cláusula modificada se establece: "*u otra documentación equivalente e idónea"*, no queda claro qué debe entenderse por documentación equivalente e idónea, ¿qué se debe entender por equivalente? ¿cuál es el parámetro para

que sea considerada idónea y en qué constituiría esa idoneidad?, el pliego no puede ser ambivalente ni impreciso para los oferentes, dado que es la base sobre la cual se erige la contratación, con lo cual debe aclarar la Administración qué debe entenderse como documento equivalente y también el concepto de idóneo indicados supra.

Debe además la Administración valorar si, con la nueva redacción se mantienen incólumes la venta de los 20 equipos en los últimos 2 años, de ser así, deberá dejarlo incorporado expresamente en el pliego y en el expediente como tal, todo lo anterior, máxime que la Administración en su respuesta a la audiencia que le fue otorgada, manifestó expresamente que, la exigencia de un mínimo de veinte equipos durante los últimos dos años no tiene por finalidad favorecer una determinada marca o restringir artificialmente la concurrencia, sino disminuir el riesgo de adjudicar una contratación de esta magnitud a un proveedor que no haya demostrado capacidad para atender volúmenes similares y sostener posteriormente las obligaciones relacionadas con garantía, soporte y continuidad operativa.

5. Aprobaciones

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 15:58	**Vigencia certificado**	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 16:38	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01619-2026	**Fecha notificación**	08/09/2026 16:39